



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

Lima, 25 ABR. 2023

VISTO, el Informe N.° D000190-2022-INPE-URH de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 572-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 05 de mayo de 2022, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 09 de mayo de 2022, el servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, fue notificado el acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.° 184-2022-INPE/STLSC (f.226); sin embargo, no presentó su escrito de descargo;

Que, mediante Carta N.° D000172-2022-INPE-GG, diligenciada 01 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, el citado servidor no solicitó programación de dicha diligencia;

Que, se imputa al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, no habría actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 26 de agosto de 2021, siendo las 8:00 horas, al ingresar al establecimiento penitenciario donde prestaba sus servicios, al momento de la revisión corporal en el cubículo N.° 3, el servidor encargado de la misma le preguntó si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, contestando que no llevaba nada, al solicitarle que se quite el cinturón, y realizarle la revisión corporal se halló a la altura de su cintura, debajo del cinto del uniforme de trabajo, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, polvorienta, con características similares a clorhidrato de cocaína, teniendo como pesaje 0.094 gramos, la misma que al tomarle una muestra del contenido y realizarle la prueba de campo, es decir, ser sometida al reactivo químico "THIOCINATO DE COBALTO", se obtuvo una coloración turquesa, compatible para alcaloide de cocaína, sustancia que se encuentran terminantemente prohibida por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; evidenciándose la falta de rectitud y honestidad las cuales son condiciones esenciales para el ejercicio de la función pública en el Instituto Nacional Penitenciario, razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria;





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, pese a haber sido válidamente notificado, no ha presentado escrito de descargo; no obstante, por el principio de la comunidad de la prueba, se procederá a valorar todos los elementos obrantes en autos, sea que confirmen o desvirtúen la imputación materia de análisis;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*"; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- i. El primer elemento de cargo a valorar es el Informe N.º 002-2021-INPE/ORL-EP-ICA-G.03-HNSE, de fecha 26 de agosto de 2021 (f.17), suscrito por el servidor de iniciales S.E.H.N., encargado de la exclusiva principal, en el cual informó al jefe de división de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, que, el 25 de agosto de 2021 a las 08:00 horas aproximadamente, en el cubículo N.º 3 el servidor de iniciales R.C.V. intervino al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, quien en la parte



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

delantera de su cintura, debajo del cinto de seguridad llevaba oculto una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, polvorienta, con características similares a clorhidrato de cocaína, procediendo a inmovilizarlo en dicho cubículo; y, posteriormente a comunicar a la PNP especializada antidroga DIRANDRO, quien se hizo presente en el lugar.

- ii. Asimismo, se cuenta con el Informe N.º 012-2021-INPE/ORL-EP-ICA-G.03-MS, de fecha 26 de agosto de 2021 (fs.18/19), suscrito por el servidor de iniciales C.M.S., alcaide de grupo N.º 3, a través del cual informó al subdirector de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica que el 26 de agosto de 2021, en circunstancias que se encontraba realizando la revisión corporal del personal entrante, ingresó el servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, a quien le preguntó si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, señalando este que no llevaba nada; no obstante, al iniciar la revisión corporal se le encontró oculto, debajo del cinto del uniforme de trabajo, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, polvorienta, con características similares a clorhidrato de cocaína, comunicando el hecho inmediatamente al jefe de seguridad y al director del establecimiento penitenciario, quien dispuso se comunique a la Fiscalía de Turno y al destacamento policial, quien se hizo presente para la toma de muestra.
- iii. De igual manera, se cuenta con Nota Informativa N.º 002-2021-INPE-ORL-EP-ICA.JDS/CJHC, de fecha 26 de agosto de 2021 (fs.1/3), mediante la cual puso en conocimiento al director general de la Oficina Regional Lima, que el 26 de agosto de 2021 a las 8:00 horas de la misma fecha realizó su ingreso el servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, al cubículo N.º 3, a cargo del servidor de iniciales R.C.V., quien preguntó al servidor antes mencionado si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, señalando que no llevaba nada, procediéndose al registro corporal, evidenciándose el nerviosismo del servidor; por lo que, se procedió a la revisión de todas sus pertenencias, invitándole a que se retire el cinturón de seguridad, en donde se encontró en la parte delantera, previamente acondicionado, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína; procediéndose a resguardar y aislar el lugar para garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos, materiales y evidencias recolectadas; comunicando inmediatamente a las autoridades policiales y fiscales de la jurisdicción y a elaborar el acta correspondiente; así como al arresto ciudadano con el fin de poner a disposición, junto a lo incautado a la autoridad competente.
- iv. Sumado a la documental precedente, el Informe N.º 007-2021-INPE/ORL-EP-ICA-G.03-CHVR, de fecha 26 de agosto de 2021 (f.21), suscrito por el servidor de iniciales R.J.A.C.V., dirigido al alcaide de servicio del grupo N.º 03, mediante el cual informó sobre los hechos suscitados el 26 de agosto de 2021, precisándose que





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

aproximadamente a las 08:00 horas realizó la revisión corporal del servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, a quien le pregunto previamente si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, manifestando el servidor que no llevaba nada, al realizarle la revisión corporal y de sus pertenencias, encontró a la altura de la cintura, debajo de su cinturón, previamente acondicionado, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína, hecho que comunicó al jefe de seguridad y al director del precitado establecimiento penitenciario, quien dispuso se comunicara a la fiscalía de turno y al destacamento policial del recinto penitenciario, levantándose las actas correspondientes y actuando de acuerdo a ley.

- v. En virtud a lo anterior, obra el Acta de Incautación de Sustancia y/o Artículos Prohibidos en el Área de Revisión, de fecha 26 de agosto de 2021, a las 8:00 horas (f.16), suscrita por los servidores de iniciales R.C.V., C.H.C., C.M.S. y O.V.S., observándose que el servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ** se negó a firmar la presente; en la cual se detalla la incautación de una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína, la misma que fue hallada debajo del cinto de seguridad del uniforme de trabajo del servidor procesado.



- vi. Se cuenta con el Acta de Intervención – Establecimiento Penal – INPE – ICA, de fecha 26 de agosto de 2021 (f.12-13), suscrita por los servidores de iniciales R.C.V., C.H.C., C.M.S. y O.V.S., observándose que el servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ** se negó a firmar la presente, en la cual se detalla sobre los hechos suscitados el 26 de agosto de 2021, en circunstancias que, siendo las 8:00 horas se dio inicio a la revisión corporal de los servidores entrantes, haciendo su ingreso el servidor procesado, previo a la revisión, fue preguntado si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, respondiendo que no, procediendo a realizarle el registro corporal, además de la revisión de sus pertenencias, se le invitó a que se retire el cinturón de seguridad; donde se encontró a la altura de la cintura, previamente acondicionada, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína; dando cuenta al jefe inmediato, quien dispuso resguardar y aislar el lugar para garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos, materiales y evidencias recolectadas del hecho punible, comunicando inmediatamente a las autoridades policiales y fiscales, elaborándose para tal efecto el acta correspondiente; así como, al arresto ciudadano por la autoridad competente.



- vii. Obra también el Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia, de fecha 26 de agosto de 2021 a las 08:00 horas (f.10), suscrito por el servidor de iniciales R.J.A.C.V. y la agente PNP M.M.C., mediante el cual se dio cuenta de la evidencia levantada consistente en una (1) bolsa de polietileno incautada, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína, encontrada al servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, al momento de ingresar a laborar al Establecimiento Penitenciario de Ica.
- viii. Así también se tiene, el Acta de Prueba de Campo y Descarte de al Parecer Droga, de fecha 26 de agosto de 2021 a las 09:05 horas (f.7), suscrita por los servidores de iniciales O.V.S., C.H.C., L.W.D.G. y C.M.S., así como, por el instructor PNP M.M.C. y el servidor retenido **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, quien se negó a firmar la misma, mediante la cual se dejó constancia que se procedió a tomar una mínima cantidad de la muestra; siendo que, al ser sometida al reactivo químico de



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

THIOCINATO DE COBALTO, obtuvo una coloración turquesa, siendo resultado compatible para alcaloide de cocaína.

- ix. Asimismo, consta el Acta de Lacrado de Droga, de fecha 26 de agosto de 2021, (f.6), suscrita por los servidores de iniciales O.V.S., C.H.C, L.W.D.G., C.M.S. y R.J.A.C.V.; así como, por la representante del Ministerio Público, y por el servidor detenido **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, quien se negó a firmar la presente, mediante la cual, se dejó constancia que se procedió a lacrar en un sobre manifa color amarillo, precintado con cinta adhesiva transparente, el mismo que lleva firma y post firma de los participantes y que contiene en su interior una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfo, precintado con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína.
- x. Se tiene, el Acta de Intervención Policial, de fecha 26 de agosto de 2021, 13:05 horas (f.5), suscrita por el servidor de iniciales O.V.S., director del Establecimiento Penitenciario de Ica y el personal PNP, mediante el cual se detalló sobre los hechos acontecidos el 26 de agosto, en circunstancias que el agente PNP, al mando del personal PNP del AREANDRO PNP ICA, fue comunicado por el personal del destacamento PNP del preciado recinto penitenciario con respecto al arresto ciudadano realizado por agentes penitenciarios, es así que, a las 14:00 horas en el interior del establecimiento penitenciario de Ica, se entrevistaron con el director del recinto, quien informó sobre la intervención entre otros, del servidor procesado, quien intentó ingresar entre sus pertenencias sustancias ilícitas con características similares a clorhidrato de cocaína, motivo por el cual se procedió al arresto del citado servidor; asimismo, informó que se procedió a lacrar las sustancias ilícitas en presencia del fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y demás testigos que consigan las actas correspondientes, siendo conducido a la AREANDRO PNP ICA, con el fin de continuar con las diligencias de ley.
- xi. Se tiene, el Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano, de fecha 26 de agosto de 2021 (fs.14/16), suscrito por los servidores de iniciales R.J.A.C.V., O.V.S. y la agente PNP Marcia Muchaypiña Cortez, donde además se observa que el servidor detenido **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, se negó a firmar la presente y mediante la cual se dejó constancia de las circunstancias en las que se dio el citado acto, apreciándose además, de que al momento de ser entregado, el detenido no presentaba lesiones visibles, detallando de igual manera la evidencia incautada, correspondiente a una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfa, precintada con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, pulverulenta con característica similar a clorhidrato de cocaína.
- xii. Se tiene, la declaración del servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 84), la misma que también se encuentra suscrita por el servidor de iniciales C.H.C., en la cual refirió:





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

"01. Para Para que diga ¿si para rendir esta presente declaración desea la presencia de su abogado defensor de su libre elección?

Dijo: Que no deseo tener abogado para esta diligencia, ni para otras diligencias porque yo me voy a coger al silencio, es decir no quiero declarar en todo el proceso materia del presente, porque es mi derecho."

- xiii. Al respecto se tiene, copia del Registro Fotográfico, en el cual figuran cuatro (4) fotografías, sobre la intervención del servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ** (fs.76/77), de las cuales se puede apreciar al citado servidor y la bolsa de polietileno; así como, una vez pesado el contenido de la referida bolsa, arroja un peso de 0.094 gr.
- xiv. Finalmente obra el Informe N.º 198-2021-INPE-ORL-LIMA.SDS-EP-ICA7HCCJ, de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs.89/95), suscrito por el subdirector de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, dirigido al director del referido recinto penitenciario, mediante el cual informó sobre el resultado de la investigación realizada con respecto a los hechos suscitados el 26 de agosto de 2021, informando que el servidor **JOSÉ ANTONIO ATACHAGUA VÍLCHEZ**, se encontraba recluso en el precitado recinto penitenciario por disposición del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, cumpliendo el plazo de nueve (9) meses de prisión preventiva; considerando además, que la conducta del citado servidor constituye una falta disciplinaria grave.



Que, por todo lo señalado, se concluye que habiéndose realizado la valoración de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor; por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;



Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, con su inconducta laboral ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, la conducta específica atribuible al citado servidor se encuentra establecida en la Ley N.º 27815, la cual es por haber infringido los principios de la función pública, establecidos en el artículo 6, numerales 2) "*Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*" e 4) "*Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*";



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

Que, además, ha infringido el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, según lo dispuesto en el artículo 3 que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario, inobservando el artículo 19 que señala, que "El personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene las siguientes prohibiciones", numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad"*, por lo que ha ingresado artículos que están prohibidos según lo señalado";

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar; por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248 "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, en su condición de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, no ha actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 26 de agosto de 2021, siendo las 08:00 horas, al ingresar al establecimiento penitenciario donde prestaba sus servicios, fue sometido a la revisión corporal, hallándose debajo del cinto de su uniforme de trabajo, una (1) bolsa de polietileno color blanca, amorfa, precintado con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, polvorienta, con características similares a clorhidrato de cocaína, teniendo como pesaje 0.094 gramos, la misma que al tomarle una muestra del contenido y al ser sometida al reactivo químico *"THIOCINATO DE COBALTO"*, se obtuvo una coloración turquesa, siendo resultado compatible para alcaloide de cocaína, (clorhidrato de cocaína), sustancia que se encuentran terminantemente prohibida por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario. En consecuencia, el servidor incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) *"Los demás que señale la ley"* del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, habiendo vulnerado los principios de probidad e idoneidad, ya que le fueron encontrados debajo del cinto de su uniforme de trabajo, una (1) bolsa de polietileno color



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

blanco con contenido de sustancia de clorhidrato de cocaína con un peso de 0.094 gramos, afectando la seguridad del recinto penitenciario, conducta que resulta ser idónea y suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa; por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*. Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

Que, al respecto, se ha verificado que el servidor procesado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probidad e 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva, ya que pese a conocer las prohibiciones contempladas en su normatividad interna, fue intervenido al momento de ingresar al recinto penitenciario llevando oculto entre su vestimenta 0.094 gr. de alcaloide de cocaína, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en condición de personal de

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta y con la agravante que puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, en la medida que pese a conocer las prohibiciones contempladas en su normatividad interna, respecto al ingreso de artículos prohibidos, fue intervenido al momento de ingresar al recinto penitenciario, en posesión de una (1) bolsa de alcaloide de cocaína.

Finalmente, la droga (alcaloide de cocaína) que se le incautó y como es de público conocimiento es comercializado y/o adquirido al interior de los establecimientos por los internos para su consumo, lo cual afecta gravemente su salud y bienestar general y la vez puede causar la muerte de estos.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Sí se evidencia que el servidor haya ocultado la comisión de la falta, en la medida que llevaba oculto entre sus prendas una (1) bolsa de alcaloide de cocaína.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la fecha de los hechos era personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, asignado al puesto de chofer de la ambulancia del referido recinto penitenciario; por tanto, conocía de las prohibiciones establecidas en su marco normativo interno.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al servidor y de los documentales obrantes en el expediente administrativo, se tiene que con fecha 26 de agosto de 2021, a las 08:00 horas aproximadamente, al ingresar al establecimiento penitenciario donde prestaba sus servicios, se le hizo una revisión corporal se le preguntó si llevaba consigo algún objeto o sustancia prohibida, contestando que no llevaba nada. Por lo que, al solicitarle que se quite el cinturón, y realizarle la revisión corporal se halló en la parte delante de la cintura, debajo del cinto del uniforme de trabajo, una (1) bolsa de polietileno color blanco, amorfo, precintado con cinta adhesiva transparente, la misma que contenía en su interior una sustancia blanquecina, cristalina, polvorienta, con características similares a clorhidrato de cocaína, teniendo como pesaje 0.094 gramos, la misma que al tomarle una muestra del contenido y realizarle la prueba de campo, es decir, ser sometido al reactivo químico "THIOCINATO DE COBALTO".

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solo se evidencia la participación del servidor procesado.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se advierte.

Finalmente, de los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que registra deméritos, en la medida que a través de la Resolución Directoral N.° 16-2023-INPE/OGA-URH, de fecha 5 de enero de 2023, se le impuso la sanción administrativa disciplinaria de suspensión de siete (7) días, lo que será evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha establecido la responsabilidad administrativa del servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el literal j) del artículo 85 del acotado dispositivo legal;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.° 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.° 006-2023-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JOSE ANTONIO ATACHAGUA VILCHEZ**, por la comisión de la falta descrita en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley del Servicio Civil, norma de remisión para la aplicación de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública habiendo vulnerado el artículo 6, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad; por las consideraciones previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR CADUCA LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN de sus funciones como servidor del Establecimiento Penitenciario de Ica, dispuesta mediante Resolución Directoral N.° 572-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 05 de mayo del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

25 ABR. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 033-2023-INPE/GG

ARTÍCULO 3.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR al citado servidor y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Establecimiento Penitenciario de Ica, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

